

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RAD: 20-001-31-05-002-2019-00219-01 Proceso ordinario laboral promovido por MARIA CRISTINA MEZA SORACA contra COLPENSIONES Y OTRO.

1. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la Sala con respecto al escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante MARIA CRISTINA MESA SORACA, por medio del cual solicita la aclaración de la sentencia laboral de fecha 30 de agosto de 2021, proferido por el suscrito dentro del proceso de la referencia y la cual fue aprobada mediante acta No 004 de fecha 30 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial del demandante se aclare la decisión adoptada en la sentencia laboral de fecha 30 de agosto de 2021, habida cuenta que en la parte resolutive de la misma se hace referencia a persona diferente a la demandante, por un error de digitación alfanumérica.

Aduce el apoderado que, en la mentada sentencia en el numeral primero, habida cuenta del error descrito anteriormente, se hace mención a persona que se desconoce dentro del proceso ya surtido y tramitado ante esta instancia y en razón a ello solicita su aclaración

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como quiera que el togado judicial del actor solicita que se aclare la sentencia laboral de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por esta Sala, para resolver tal petición, en primer lugar, es pertinente remitirse a la norma que contempla tal figura jurídica para luego de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la pretensión; al respecto, el artículo 285 del CGP, señala lo siguiente:

RAD: 20-001-31-05-002-2019-00219-01 Proceso ordinario laboral promovido por MARIA CRISTINA MEZA SORACA contra COLPENSIONES Y OTRO.

“Artículo 285. Aclaración

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Pues bien, señala la norma anteriormente transcrita, de manera precisa que, la figura en estudio tiene plena aplicación para aclarar como de manera taxativa lo prescribe, los conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

En ese orden de ideas, el suscrito considera pertinente aclarar que la orden dada mediante la referida sentencia, hacía referencia a persona diferente a la demandante actora dentro del proceso, por lo que, es imperioso aclarar el error mecanográfico.

Así las cosas, se aclarará el mencionado proveído conforme a lo aquí anotado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

ACLARAR el numeral primero (1º) la sentencia laboral de fecha 30 de agosto de 2021, la cual quedará así:

“PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA CRISTINA MESA SORACA,** contra **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado